

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 15 de septiembre de 2026, siendo las 09.01 horas, y en el marco del expediente '[CONDENADO_1] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (SS)'RO-00424-P-2024(), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno '[CONDENADO_1]', asistido por su defensor/a Diego Fillipuzzi con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la petición realizada por la defensa en relación a una modificación del cómputo de pena (agota el 28/04/2035).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y se procede a su transcripción:

Cedida la palabra a la defensa sostiene que: La impugnación está llevada adelante a raíz del cómputo de pena que realiza la Oficina Judicial, indicando que se agotaría la condena el 28/04/2035, pero haciendo caer directamente la aplicación de la ley 27.375 a la consideración respecto de las posibilidades de beneficios durante la ejecución de pena. Considera que la aplicación directa del fallo Hidalgo es en primer lugar inconstitucional porque está incorporando a la sentencia del señor [CONDENADO_1] dentro de un régimen legal posterior al hecho por el cual fue condenado. En el punto específico de la sentencia del señor [CONDENADO_1] se le realiza una condena en concurso real por dos hechos, estableciendo en el primer caso de condena un hecho ocurrido entre 2015 y 2016 que queda totalmente excluido del cálculo de la aplicación de la ley 27.375. Y en el segundo tramo, tomo tramo porque fija una indeterminación temporal en la sentencia habla de hechos ocurridos o ubicables entre 2017 y 2019, lo cierto es que esta indeterminación temporal a diferencia de lo que ocurre con el fallo Hidalgo en donde parte de los hechos sí fueron específicamente incluidos posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley, la indeterminación fáctica no es solamente respecto del tiempo, sino de la cantidad de hechos por lo tanto esta indeterminación hace de que cualquiera de los hechos puede haber ocurrido antes de la entrada en vigencia de la ley. Esto es en 2017, porque se habla de indeterminación de cantidad de

hechos e indeterminación de tiempo y al ubicar esta indeterminación entre 2017 y 2019 hace que no se pueda establecer y la sentencia en este punto ya no se puede revisar porque está firme, no se puede establecer en qué momento específico ocurrieron los hechos, si fueron antes o después de la entrada en vigencia de la nueva ley que acota los beneficios. Por lo tanto la aplicación directa del fallo Hidalgo no es procedente, por tanto el presupuesto fáctico del fallo utilizado no es aplicable al caso de autos. Y por otro lado, se realiza una interpretación en contra del condenado violando el artículo de la Constitución Nacional y violando los pactos de derechos humanos, además de la ley procesal de Río Negro que implica que cualquier sentencia tiene que ser interpretada en favor del detenido. La aplicación legal es por este motivo en que consideramos que se debe volver a llevar adelante el cómputo y aplicar todos los beneficios anteriores a la reforma de la ley para los delitos por el que fue condenado. Eso sería la postura de la defensa doctor muy bien gracias

Dice el señor Juez: Habiendo escuchado atentamente a la defensa, vamos a escuchar al Ministerio Público Fiscal:

La Dra Carrasco afirma lo siguiente: gracias señor juez, no comparto la postura de la defensa, creo que el cómputo practicado el 21/08/2026, que prevé el régimen preparatorio para la liberación, es el correcto, con salidas con supervisión el 28/07/2034 y sin supervisión el 28/01/2035, y ahora voy a explicar por qué. Si bien puede haberse generado una expectativa o una duda por el anterior cómputo, antes de que adquiriera firmeza que fue practicado por el licenciado Tartaglia el 26/09/2024, que es el que originariamente había recibido el juzgado, cuando practica el avocamiento el doctor Flores -el anterior defensor- informó que la causa estaba en recurso ante la Corte, entonces volvió a la oficina judicial y si bien para cuando se practicó el cómputo, el 26/09 ya estaba vigente la doctrina García Bryan, costó que la Oficina Judicial y todos los tribunales fueran aplicando la nueva doctrina legal que incluía desde García Bryan del 13/09/2023 este régimen preparatorio para la liberación y que dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del 56 bis de la ley 24.660. Es por ello que para cuando se volvió a hacer el cómputo, si tuvieron en cuenta esto, incluso fue materia en el juzgado de varias revisiones varias impugnaciones que se hicieron hasta el Superior Tribunal, porque algunos cómputos venían practicados con beneficios como en este caso y había que corregirlos en el juzgado. No me extendo mucho sobre la aplicación del 56 bis porque tenía preparado para explicar toda la evolución de García Bryan, lo

que dijo el Superior Tribunal de Justicia, lo que dijo el Tribunal de Impugnación y por qué se defendió esta aplicación, pero el Dr. Fillippuzzi no impugna el 56 bis, sino su aplicabilidad a su pupilo. Voy a pasar a explicar brevemente, no explicarlo yo, sino citar el caso Hidalgo que es absolutamente aplicable al señor [CONDENADO_1] y por eso es que digo que ese cómputo con régimen preparatorio para la liberación, es el correcto. El señor [CONDENADO_1] tal como dijo su abogado, cometió hechos ubicables entre los años 2015 y 2016 y posteriormente, el segundo hecho fue ubicable entre los años 2017 y 2019. Este segundo tramo de hechos ya solamente mencionar 2019 ya incluye la aplicación de la ley 27.375 con vigencia a partir del 28/07/2017. O sea que si tuviéramos duda sobre qué fecha del 2017 fue ese ese segundo tramo de los hechos, no hay duda que dice entre los años 2017 y 2019, o sea que hay hechos en el 2018, 2019 que le es absolutamente aplicable la ley 27.375, y por eso no hay beneficios como salidas transitorias, libertad condicional, no están los beneficios tradicionales de la ley 24.660 para el señor [CONDENADO_1]. Paso a Hidalgo y digo para defender por qué es aplicable, por qué es correcto este cómputo que practicó la Oficina Judicial previo a mandarlo por segunda vez al juzgado de ejecución. Hidalgo también tenía hechos ocurridos así, durante varios años previo a la ley 27.375 y posterior, y todos fueron calificados en concurso real, que creo que eso también es otro detalle para destacar, fíjense que el señor [CONDENADO_1] está declarado autor penalmente responsable de delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por la duración en el tiempo y por las circunstancias de su realización, agravados por haberse aprovechado de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años, reiterados en un número de indeterminada veces en concurso real. Ahí está la solución y bueno cita por si queda alguna duda entre los artículos de la normativa, el 55 del Código Penal, concurso real. Fíjense en Hidalgo similar, hechos de una menor ocurrió en perjuicio de una menor también conviviente, hija de la pareja y durante varios años que abarcaba pre y post ley 27.375, se resolvió un cómputo similar al del señor [CONDENADO_1], sin beneficios, la defensa va en revisión y fíjense qué dice el tribunal integrado por el doctor Pellizzón, el voto rector dice: *"...acá hay una sentencia pasada en autoridad de cosas juzgada que lo condenó al señor por abusos sexuales reiterados en concurso real, no hay ningún juez que pueda modificar la sentencia, la calificación legal de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada..."* y dice *"...yo no puedo modificar la sentencia que lo condenó a Hidalgo como autor de abusos sexuales reiterados en concurso real, cualquier hecho que Hidalgo haya cometido con posterioridad a la sanción de la ley*

27.375, a ese hecho, le corresponde la aplicación de la ley 27.375, porque acá la sentencia habla de hechos reiterados en concurso real, cita expresamente el artículo 55..." textual como si estuviéramos hablando de [CONDENADO_1] lo explica el doctor Pellizzón. No obstante ello, su defensa no quedó conforme con este fallo, fue a impugnación, el 6 de junio del 2025 el Tribunal de Impugnación rechaza la queja interpuesta por el doctor Ballvé Bengolea y fíjense lo que dice: "...cabe señalar que la condena fue dictada en el marco de un concurso real de delitos conforme a lo previsto en el artículo 55 del Código Penal, en virtud de la fecha de consumación de los hechos y de la calificación legal atribuida es aplicable la 27.375 que introdujo limitaciones al acceso a determinados institutos de la ejecución penal, entre ellos, las salidas transitorias, en tal sentido fue correcto confirmar la decisión recurrida en tanto aplica correctamente la ley vigente al momento del último hecho incluido en el concurso real por el cual fue condenado quien impugna...", imaginémonos -y así hicimos el ejercicio con el doctor Pellizzónn en Hidalgo- que [CONDENADO_1] hubiera cometido un solo hecho, no durante todos estos años que menciona la sentencia, un solo hecho en perjuicio a la víctima en 2019, no tenía beneficios, cuanto menos que fue a lo largo de los años gravemente ultrajante, creo que es correcta la aplicación. El 2 de julio el Tribunal de Impugnación, sigo con Hidalgo, declaró inadmisile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa. La defensa llega al Superior Tribunal y aquí viene lo importante, porque no sólo es criterio del juzgado lo que se aplicó en [CONDENADO_1], sino que es criterio de los tribunales de revisión, del Tribunal de Impugnación y del Superior Tribunal, y por lo tanto doctrina legal, fíjense, leo y con esto termino la cita legal de Hidalgo señor juez, el 19 de diciembre de 2025 y lo leo porque la claridad que define el Superior Tribunal en la situación que es idéntica a la de [CONDENADO_1], distinta víctima, distintas fechas pero aplicable absolutamente, "...tal postura sigue el criterio que surge de los precedentes de este cuerpo, en sentencia 59 Coria y Gómez, el primero de ellos citado por el señor Juez de ejecución para hechos propios de un concurso real que establece que la unificación de penas determina la conformación de una pena única, cuya ejecución no admite la superposición ni convivencia de regímenes temporales diferentes, corresponde aplicar un único régimen de ejecución sin que esto implique aplicar retroactivamente una ley más gravosa respecto del hecho anterior. En consonancia con lo anterior y lo vinculado a la correcta aplicación de la ley sustantiva, para definir la ley de ejecución de pena privativa de la libertad en el supuesto de concurso real de delitos en el fallo

Gómez, ya citado, se desestimó un caso de arbitrariedad en el que lo relevante era que para el hecho ulterior se encontraba vigente la ley 27.375, en tanto la aplicable es la vigente al momento en que nace la obligación o necesidad de la unificación o sea a partir del momento de la comisión de los hechos nuevos que crean el concurso. La determinación de un único régimen no genera un agravamiento imprevisible o arbitrario en tanto se ejecuta la pena única bajo el marco normativo vigente al momento de su conformación, asimismo se justifica la aplicación de la ley 27.375 en tanto se trataba de una pluralidad de hechos, algunos cometidos durante su vigencia y atento al artículo 55 del Código Penal...", y el Superior Tribunal declara inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor defensor, así que hasta que la Corte no resuelva lo contrario, es doctrina legal. Lo mismo, ya voy terminando señor juez, pero es tan rica la doctrina legal, la jurisprudencia que tenemos en el propio juzgado, que me interesa y la claridad con la que han resuelto algunos tribunales de revisión me interesa para que el señor [CONDENADO_1] ya quede convencido de que este régimen es aplicable y que el cómputo es el correcto. En Autos Gómez otro caso, Julio Luis Miguel, otro caso de este juzgado, también se practicó un cómputo que venía con la anterior doctrina legal, venía con beneficios, se corrigió el cómputo conforme la ley 27.375, la defensa va en revisión y fíjense con qué claridad y esto le contesta al doctor Fillipuzzi uno de sus agravios. El doctor Stadler con la claridad que lo caracteriza como dando cátedra en los fallos, dice: "...yo creo que esto tiene que ver no tanto, por el hecho de que en una causa existan varios hechos en concurso real, si algunos ya son anteriores a la de 27375 por esa sola circunstancias ya considera que debe aplicarse la ley más benigna...", dice el doctor Stadler contestándole al defensor, "...pero la ley más benigna no es esa, la ley más benigna es cuando se comete un hecho bajo el amparo de una ley y luego puede ocurrir que el tipo penal se agrave o que resulte más benigno, en cuyo caso sí resulta más benigno respecto de ese hecho por el que fue condenado, se aplica así necesariamente la ley más benigna...", y acá lo que explica el doctor Stadler la teoría del delito, vale decir cuál es la ley aplicable al caso y "la ley aplicable al caso acá es la que estaba vigente al momento en que se comete el último hecho que no existe, como digo, la menor duda, el menor resquicio de duda de que era la 27375, yo creo que acá no tiene que ver el principio de la aplicación de la ley más benigna ni el principio de legalidad, no hay ninguna cuestión constitucional, sino necesariamente la cuestión se resuelve a partir de la teoría del delito, de la aplicación de la ley penal en el tiempo y al tratarse de hechos independientes no tengo

*ninguna duda que rige la ejecución y también la ley penal de fondo a los fines del juzgamiento la ley que estaba vigente al momento del hecho, en este caso del último hecho..."*Para no ser extensa cito nada más Pino, que también llegó al Superior, otro caso de concurso real, cito solamente los menciono, Hidalgo ya lo dije, Gómez Julio ya lo leí, Marín, Bustamante, Bernal, Manquilef, Manquilef es otro caso que también llegó al Superior y también es muy claro el Superior, el Tribunal de Impugnación, en confirmar este criterio, al haber un concurso real de delitos se aplica la ley aplicable al último, que estaba vigente en los últimos delitos, o sea la 27375. Con lo cual no, creo que no hay más casos para citar, pero ya creo que fui bastante ilustrativa con la lectura que hice. Con lo cual creo que debe confirmarse y regir esta ejecución de pena, el cómputo de fecha 21 de agosto del 2026, que dije al principio que es el que con el que vino cuando ya la sentencia adquirió firmeza. Eso es todo señor juez.

Dice el Dr. Romera: Bueno, [CONDENADO_1] la audiencia, como verá, es muy técnica, por eso es importante escuchar a su defensor, también a la fiscalía, por supuesto que está también la posibilidad que usted puede hacer uso de la defensa material, si desea agregar algo.

El condenado refiere que: No, lo único que bueno, entiendo todo lo que se explica, la comparación con los hechos y todo, la realidad, hay parte que dice la convivencia, yo no conviví con la menor porque vivíamos a 50 metros, porque es la sobrina de mi expareja, y entiendo que va del 2017 al 2019 porque yo me separé de mi expareja en 2019, porque si me hubiese separado en el 2025 me seguirían agregando años por el hecho de vivir a 50 metros, pero bueno, no va el caso porque ya esa parte no la pude pelear por el hecho de que me rebotaron el recurso, pero bueno, entiendo todo lo que se está expresando.

El Señor Juez Fernando Romera dice: Tengo elementos suficientes para resolver, si están de acuerdo vamos a pasar a la instancia de resolución.

Dr. Filippuzzi: Sí, quería formular una contrarréplica a lo manifestado por la gente fiscal. En relación a la extensa y clara exposición que realizó, la Fiscalía no logró aportar el dato principal, que es motivo de la impugnación, que en las otras sentencias que fue citando habían hechos en concurso real que recaían enteramente de manera posterior a la reforma legal, mientras que en el caso de [CONDENADO_1], y eso es lo que no ha logrado rebatir la Fiscalía, la propia sentencia habla de que no puede

determinar las fechas y establece una situación temporal que, como repetimos, genera una indeterminación de cuándo se pudo y cuántos pudieron haber sido los hechos, y por ese motivo es que, a diferencia de los otros fallos que ha citado, en este caso no se puede establecer que alguno de los hechos se haya realizado de manera posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.375. Eso es lo que quería contrarreplicarle a la Fiscalía, más allá de la extensa exposición. Nada más.

Consulta el Dr. Romera: Doctora Carrasco, ¿desea agregar algo?

La señora fiscal aduce que: No, solamente una aclaración. Lo que pasa es que no tengo la última palabra. Le aclaro nada más al doctor que la sentencia se encuentra firme y, de acuerdo a la lectura, si bien no está ubicable, no se puede terminar con exactitud, no sabe el día del mes o el día numérico, pero dice ubicables entre los años 2017-2019. Esta sentencia está firme, está como segundo período entre los hechos imputados, creo que es claro que es aplicable la ley 27.375. Nada más esa aclaración.

El señor Juez Fernando Romera expresa que: Bueno, muy bien. Vamos a pasar a instancia de resolución. He escuchado atentamente a la defensa, a la Fiscalía, un aporte que ha hecho también en su defensa material el señor [CONDENADO_1]. La sentencia habla de hechos producidos entre el 2015 y el 2016 y también habla de hechos que se han cometido entre el 2017 y el 2019. Por lo que se observa que no solamente estamos hablando del 2017. Si esta indeterminación fuese dentro del 2017, sí que habría la posibilidad de aplicar la ley más beneficiosa hacia el condenado. Pero al excederse en el tiempo hasta el 2019, tenemos que ver también la letra de la ley que dice los fallos aplicables que ya son jurisprudencia, ya son doctrina legal y obligatoria en esta provincia. En el 2017 se produce la reforma de la ley 24.660 por la 27.375. Esta ley incorpora, y de esto también quiero hablar, incorpora beneficios que antes no los tenían. ¿Por qué tenían beneficios antes? O sea, no estaban por la letra de la ley, estaban por la inconstitucionalidad del artículo 56 bis en el fallo PAZOS. Entonces, para que se produzca el régimen de progresividad, que paulatinamente el condenado recupere la libertad, restablezca los vínculos, se hace lugar y por esa inconstitucionalidad es que los condenados adquieran la posibilidad de usufructuar los beneficios originales de la ley 24.660, salidas transitorias, libertad condicional, salvo que sea reincidente y libertad asistida. Luego tenemos, y este 56 bis no es nuevo, no se introduce ahora en el 2017, ya lo tenemos desde el 2004, pero sin beneficios, porque ese artículo por sí solo dice que las personas no pueden tener beneficios. Nuevamente, digo que los beneficios nos da la

inconstitucionalidad del artículo 56 bis en el fallo PAZOS. Con la nueva doctrina legal y obligatoria en el caso García Bryan de la primera circunscripción judicial, de acá de Viedma, la fiscalía, llegando hasta el Superior Tribunal, insiste en que con la nueva ley 27.375, los condenados sí tienen beneficios, que son los del artículo 56 quáter, entonces logra imponer su teoría de que tienen beneficios y ya con el caso García Bryan deja sin efecto la inconstitucionalidad del fallo PAZOS y se pasan a usufructuar los beneficios del artículo 56 quáter, que son salidas con supervisión y sin supervisión, que es lo que tiene hoy el señor [CONDENADO_1], que es el cómputo, cómputo que yo voy a confirmar en esta audiencia que ya lo hemos tratado en otros casos donde ya hay doctrina legal y obligatoria y hago mención a los fallos que ha traído la doctora Carrasco a la audiencia, Gómez Julio Miguel, Pino, Marín, Bustamante, es decir que en estos fallos tenemos algo en común, que la ley aplicable es la vigente al momento del hecho, el último hecho. Son hechos reiterados en concurso real, no son hechos aislados entre sí, por ello es aplicable la ley 27.375, que está dentro del lapso en que fueron cometidos los hechos, porque así está determinado en la sentencia, entre el 2017 y el 2019. Tengo que mencionar que el fallo Hidalgo es idéntico a [CONDENADO_1], así nos lo ha hecho saber también el Tribunal de Revisión, y corresponde aplicar ese fallo, ya es doctrina legal y obligatoria. Es así que, bueno, ya lo dije, pero vuelvo a mencionar, y haciendo mía las palabras el Ministerio Público Fiscal, RESUELVO:

I. CONFIRMAR el cómputo con el régimen preparatorio para la liberación, teniendo salidas con supervisión para el 28/07/2034, y salidas sin supervisión para el 28/01/2035. La sentencia tiene una condena de 10 años y 9 meses, que agotan el 28 de abril del 2035. Estas fechas que acabo de mencionar, no la del agotamiento, pero la de las salidas con supervisión y sin supervisión, pueden ser, a través del artículo 140 de la ley 24.660, podemos obtener reducciones. No es una fecha inamovible. En caso de que usted [CONDENADO_1] estudie y pueda llevar adelante capacitaciones que le dan reducciones por el estímulo educativo, puede obtener hasta 20 meses de reducción. O sea, estamos hablando casi dos años antes de la fecha más cercana de los beneficios, que es el 28 de julio del 2034. O sea, se podría ir al 2032, si usted estudia y se capacita. Eso no modificó el legislador. Lo mantuvo. Entonces, este premio, este estímulo que tiene el artículo 140, lo siguen teniendo aquellos que están condenados con la 27.375 y también, por supuesto, el sujeto original del 2004, la 24.660. Así que, bueno, eso también a tenerlo en cuenta. Con esta resolución, vamos a dar por finalizada la audiencia.

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCION PENAL N° 4 - GENERAL ROCA CONSTE.